



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901320210023401

ACCIONANTE: ELVIS NEIRA CHACÓN

ACCIONADO: ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.

DERECHOS: HABEAS DATA.

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ELVIS NEIRA CHACÓN CC. 72.277.375, quien actúa en nombre propio y representación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data por parte de la empresa ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.; y en el que ordenó el amparo del derecho de petición y se negó el derecho al habeas data.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó que al realizar un crédito de gestión hipotecaria le informaron que aparecía reportado negativamente en la central de riesgo CIFIN por parte de la entidad ORIFLAME S.A, razón por la que presentó petición ante esta entidad el día 06 de marzo de 2021, solicitando copia previa de autorización al reporte ante las centrales de riesgo, documentos soportes de la obligación, así como la copia de la notificación con 20 días de antelación a dicho reporte, conforme a lo establece la Ley Estatuaria 1266 de 2008 en su artículo 12.
2. Manifiesta que, su petición fue resuelta de manera parcial, en razón a que sólo manifestó que la notificación previa fue remitida al correo electrónico suministrado por él, sin prueba alguna de ello y que luego de realizar varias labores de cobro con respuesta negativa, procedió a llevar a cabo el reporte negativo, hechos que asegura el actor no son ciertos ya que no recibió correo alguno ni llamadas de cobro por parte de ORIFLAME S.A.S., previos a su reporte en centrales.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que: *“Se declare a la entidad ORIFLAME que ha vulnerado el debido proceso en cuanto la notificación previa. - Como consecuencia, se ordene a la entidad ORIFLAME que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. - Se declare que ORIFLAME ha vulnerado los lineamientos del Habeas Data; por no suministrarme la información requerida; por lo cual solicito me eliminen el Reporte Negativo en las Bases Centrales de Riesgos Datacredito y CIFIN. -No estoy reclamando si debo o no debo simplemente ejerzo mis derechos constitucionales.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de las

entidades DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION (antes CIFIN), a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., señaló: *“El señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN se vinculó a ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., en virtud de la suscripción de un Contrato de Suministro para Distribución – DAF, el día 24 de abril de 2.015, en calidad de “Empresario”, relación exclusivamente comercial regulada en Colombia por la Ley Multinivel (Ley 1700 de 2.013). Documentos que se adjuntan a la presente comunicación. En virtud de esta relación comercial descrita, el día 15 de junio del año 2.018 se expidió la Factura Comercial No. F001802316, con fecha de vencimiento el día 06 de julio de 2.018, como consecuencia de un pedido realizado por el señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN, por valor de \$381.436. En razón de su incumplimiento, el señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN fue desvinculado de la compañía como “Empresario” el día 06 de julio de 2019, quedando los anteriores valores anteriores EN MORA DE PAGO, desde la fecha de su vencimiento... Conforme lo anterior, el día 09 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la notificación previa al señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.277.375, a su dirección de correo electrónico informado en el referido contrato DAF, este es, al correo: elvisfernando.31@hotmail.com, a través del proveedor COMPUTEC, situación que se prueba a través, de certificado de trazabilidad del envío de la notificación previa expedido por DATA CRÉDITO EXPERIAN. En este punto, es preciso aclarar al despacho que DATA CRÉDITO EXPERIAN como operador de información solamente certifica que se haya cumplido con el requisito de notificación previa, como paso previo legal a la formulación del reporte, en tal sentido, el certificado que se remitió al tutelante en su derecho de petición goza de completa legalidad y constituye plena prueba del envío de la notificación previa...”*

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, indicó que: *“...según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de abril de 2021 a las 08:13:44, a nombre NEIRA CHACON ELVIS FERNANDO, con C.C., 72.277.375 frente a las fuentes de información ORIFLAME DE COLOMBIA se evidencian los siguientes datos: • Obligación No. 773877 reportada por ORIFLAME DE COLOMBIA, en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente... Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. • Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. • El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente • Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. • Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. • La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad...”*

EXPERIAN COLOMBIA S.A., sostuvo que: *“El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. La historia de crédito del accionante, expedida el 9 abril de 2021, reporta que: • El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. 2.2. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente. El a accionante sostiene que ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. no ha dado una respuesta de fondo a su petición. Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual ORIFLAME DE COLOMBIA S.A. no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y*

*respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes..."*

El 20 de abril de 2021, se profirió fallo de tutela, amparando el derecho de petición y negando el amparo del derecho al habeas data, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

Este despacho, en auto del 12 de mayo de 2021, decretó como prueba de oficio los siguientes requerimientos: Al representante legal y/o quien haga sus veces de DATACREDITO, EXPERIAN, para que, certificara la autenticidad del cuadro aportado por la accionada en su contestación, sobre el envío de la notificación previa al reporte negativo al señor ELVIS NEIRA CHACÓN, el envío de esta notificación (allegando la documentación enviada con el real soporte de entrega), e indicara porque lo realizó en calidad de operador de la información; y al representante legal y/o quien haga sus veces de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., para que, aportara la constancia de envío y entrega de la notificación previa junto con la documentación remitida al señor ELVIS NEIRA CHACÓN, sin que estos requerimientos fueran atendidos por ninguna de las entidades.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 20 de abril de 2021, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se decidió amparar lo solicitado, en ocasión a que: *"...Revisada las pruebas aportadas a este trámite constitucional, si bien la parte accionada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., mediante comunicación del 19 de marzo del año en curso, otorga respuesta a lo solicitado por el actor, esta no ha sido suficiente, en razón a que el señor NEIRA CHACÓN, dentro de sus peticiones solicitó que le fuera enviado el soporte de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, tal como lo acredita el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, pero no se le remite el contenido del aviso ni la guía de su envío, la trazabilidad del correo remitido o cualquier otra prueba idónea que permita constatar tal evento, por el contrario lo que se anexa como medio de prueba es una tabla digital, que resulta claramente insuficiente para constatar el envío de dicha notificación al correo del tutelante... Atendiendo las exigencias legales y a los postulados jurisprudenciales antes expuestos, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo referido indicando que: *"...la prueba que la entidad tiene es un pantallazo que como tal no dice nada, advierte la entidad que la notificación fue hecha a través de las bases de Datacredito, por lo cual, al reconocer la respuesta dada, Datacredito no asegura haber sido intermediario en dicha notificación como se ve en la respuesta dada en el fallo de tutela... Si la entidad manifiesta que desconoce los pormenores quiere decir que esta entidad no pudo entregarme la notificación previa de los 20 días, de acuerdo a los constituidos en el artículo 12 de la Ley 1266 violando el debido proceso y que también lo expuse en los derechos vulnerados a mi persona e la tutela impetrada. Es importante resaltar que cuando la entidad no da la notificación previa de los 20 días no puede mantenerme en reporte negativo..."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor ELVIS NEIRA CHACÓN, al no responder de fondo su petición de fecha 06 de marzo de 2021, en la que solicitó entre otras cosas copia que certificara la notificación previa al reporte negativo exigida por la ley y por las irregularidades frente a esta notificación?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

#### HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de

divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor ELVIS NEIRA CHACÓN, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la empresa ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que elevó petición día 06 de marzo de 2021, solicitando copia previa de autorización al reporte ante las centrales de riesgo, documentos soportes de la obligación, así como la copia de la notificación con 20 días de antelación a dicho reporte, conforme a lo establece la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y que en la respuesta brindada por la entidad, solo se le manifestó que la notificación previa fue remitida al correo electrónico

suministrado por él, sin prueba alguna de ello, señalando además que no recibió correo alguno ni llamadas de cobro por parte de ORIFLAME S.A.S., por lo que estima vulnerado su derecho de petición por la respuesta incompleta de la tutelada, y los derechos al debido proceso y habeas datas, con relación a la presunta irregularidad en cuanto a la notificación previa al reporte.

Al respecto ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., informó que el señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN, se vinculó a la empresa, en virtud de la suscripción de un Contrato de Suministro para Distribución – DAF, el día 24 de abril de 2.015, y que, en virtud, de esta relación comercial descrita, el día 15 de junio del año 2.018 se expidió la Factura Comercial No. F001802316, con fecha de vencimiento el día 06 de julio de 2.018, como consecuencia de un pedido realizado por el señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN, por valor de \$381.436, el cual adeuda, por lo que el día 09 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la notificación previa al señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN, a su dirección de correo electrónico informado en el referido contrato DAF, este es: elvisfernando.31@hotmail.com, a través del proveedor COMPUTEC, situación que se prueba a través, de certificado de trazabilidad del envío de la notificación previa expedido por DATACRÉDITO EXPERIAN.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, sostuvo que no registraba ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., por parte del accionante, puesto que la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, y por consiguiente afirmó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite, dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia previa de autorización al reporte ante las centrales de riesgo, documentos soportes de la obligación, así como la copia de la notificación con 20 días de antelación a dicho reporte, conforme a lo establece la Ley Estatutaria 1266 de 2008, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se tiene que la misma emitió respuesta a la petición del actor el día 19 de marzo de 2.021, la cual fue allegada por el propio accionante, de la cual, no se vislumbra copia de la efectiva notificación previa al reporte negativo, solicitado por este.

Debido a que no se le remite el contenido del requerimiento efectuado, ni la guía de su envío físico, ni constancia de envío electrónico, ni mucho menos prueba que se haya recibido, o cualquier otra prueba idónea que permitiera constatar su notificación en los términos de la ley, teniendo en cuenta que no se vislumbra fecha, hora del envío, el medio por el que se realizó, la constancia de entrega, ni siquiera un proveedor de correo electrónico conocido.

En esta omisión, se configura una flagrante vulneración del derecho de petición del mismo y por consiguiente, es deber del juez constitucional ordenar su amparo, en los mismos términos que lo valoró el juez en primera instancia.

Igualmente, en el informe rendido ante el a quo, la accionada anexa como medio de prueba, una tabla digital la cual denomina como un certificado de trazabilidad del envío de la notificación previa expedido por DATACRÉDITO EXPERIAN, la cual resulta insuficiente para constatar el envío de dicha notificación al correo del tutelante, sumado a que DATACRÉDITO EXPERIAN, en el informe rendido, arguyó que no tenía dato alguno sobre la obligación impaga del señor ELVIS FERNANDO NEIRA CHACÓN.

Por esta inconsistencia en la información, este despacho decretó dos pruebas de oficio tendientes a esclarecer los hechos confusos, lo cual no fue posible, debido a que ninguna de las entidades requeridas se pronunció sobre la autenticidad de la certificación de envío aportada.

Esta irregularidad documentada en torno a la notificación previa al reporte negativo, da pie al estudio de la segunda pretensión del accionante, tendiente a la eliminación del reporte negativo que existe ante las centrales de riesgo, por vulnerar su derecho fundamental de habeas data, al presuntamente no ser notificado con anticipación a dicho reporte, principalmente en torno a su procedibilidad en sede constitucional.

Es así, como en primera medida, debe este Despacho verificar el cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, lo cual se encuentra ampliamente cumplido, toda vez que el actor acudió ante la entidad implicada, es decir la fuente de la información, ORIFLAME DE COLOMBIA S.A.

Es menester indicar que la ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, no obstante, para este operador judicial, existe una clara vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso por parte de la accionada, los cuales no pueden perderse de vista por el juez constitucional, teniendo en cuenta que, la tutelada no demostró el envío de la notificación previa al reporte y adicional a ello, la prueba que aporta, la cual en principio no es válida, es desconocida por DATACREDITO, quienes no tienen por qué ser los que envían dicha notificación ni mucho menos certifique su envío, como lo quiso encaminar ORIFLAME DE COLOMBIA S.A..

Por estas razones, resulta imperioso y necesario, que el juez constitucional ampare los derechos claramente vulnerados no solo de petición, sino también de debido proceso y habeas data y se ordene que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, hasta tanto la fuente de información ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., no proceda a realizar la notificación previa al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

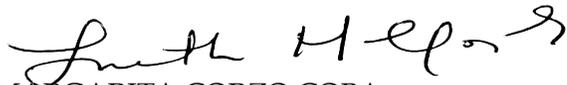
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar los numerales primero, segundo, cuarto y quinto del fallo impugnado, y se revocará el numeral tercero, amparando los derechos al debido proceso y habeas data del actor, por demostrarse su vulneración al presentar inconsistencias en torno a la notificación previa al reporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. CONFIRMAR los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia calendada 20 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ELVIS NEIRA CHACÓN, contra ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REVOCAR el numeral tercero de dicho fallo y en su lugar: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data del señor ELVIS NEIRA CHACÓN y, por consiguiente, ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de ORIFLAME DE COLOMBIA S.A., que en el término improrrogable de dos días posteriores a la notificación de esta decisión proceda a comunicarles a los operadores de información, sobre la eliminación del dato negativo en contra del señor ELVIS NEIRA CHACÓN, respecto de la obligación en mora con la empresa, hasta tanto, no proceda a realizar la notificación previa al reporte en los términos de la ley 1266 de 2008.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA